



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (ETB S.A. E.S.P)
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00191 00

En el presente asunto, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (ETB S.A. E.S.P), a través del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda contra la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, la cual correspondió por reparto a este Despacho; por lo que, luego de un estudio inicial, se procedió a admitir la demanda y su reforma mediante autos del 24 de octubre de 2022¹ y 11 de septiembre de 2023, respectivamente².

Posteriormente, luego de la notificación, traslado y contestación de la demanda, mediante auto del 18 de diciembre de 2023³ se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada y se fijó el 09 de mayo de 2024 como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

No obstante, el Despacho, al momento de realizar un nuevo estudio del proceso de la referencia con el fin de preparar y tramitar la audiencia inicial fijada, encuentra que carece de jurisdicción para su conocimiento y trámite, por los motivos que se proceden a explicarse a continuación:

En efecto, revisada nuevamente la demanda interpuesta por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., encontramos que esta entidad dentro de sus pretensiones, aparte de las supuestamente de carácter contractual, pretende específica y patrimonialmente lo siguiente:

"QUINTA:** Que, como consecuencia de la pretensión anterior, **CONDÉNESE a CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, a pagar a ETB S.A. E.S.P. la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS Y CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$86'737.687,51), por concepto de los servicios efectivamente prestados durante la ejecución del mencionado contrato."

Anterior pretensión y suma de dinero solicitada que tiene específicamente su sustento jurídico y fáctico en los siguientes hechos de la demanda:

"13. ETB S.A. E.S.P. en el curso de la ejecución del CONTRATO MARCO estableció como número de cuenta el identificado bajo el 9196720, dentro de la cual en cumplimiento del CONTRATO MARCO facturó los servicios prestados.

14. Las CORPORACIONES IPS autorizaron a ETB S.A. E.S.P. para remitir todas las facturas generadas por los CONTRATOS MARCOS, entre ellas, la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES a la empresa SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O ubicados en la dirección Calle 98 # 69B – 74 de Bogotá.

¹ Cargado en el índice de entrada número 04 en la plataforma SAMAI.

² Cargado en el índice de entrada número 12 en la plataforma SAMAI.

³ Cargado en el índice de entrada número 21 en la plataforma SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

15. ETB S.A. E.S.P. prestó desde el 23 de diciembre de 2015, los servicios establecidos en el **CONTRATO MARCO** y específicamente, para el objeto de esta controversia, en la **OFERTA COMERCIAL – SERVICIO DE CONECTIVIDAD E INTERNET** de fecha 5 de septiembre de 2017, sin que en el desarrollo de la ejecución contractual se presentara inconveniente alguno que fuera reportado por la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**.

16. En la ejecución del **CONTRATO MARCO** las **CORPORACIONES IPS**, entre ella, la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** presentaron incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el numeral 6.1 sobre cumplir con todos sus compromisos contractuales, **en especial el pago oportuno de las FACTURAS**, en concordancia con la estipulada en el numeral 3.3 sobre pagar en forma oportuna el valor de las **FACTURAS**, de acuerdo con las fechas de vencimiento de estas.

(...)

17. ETB S.A. E.S.P. mediante oficio del 18 de septiembre de 2019 informó a las **CORPORACIONES IPS** que la obligación de pago de los servicios estaba en mora e instaban al pago antes de ser reportados negativamente a las **centrales de riesgo**. Para la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** se registra un valor de **\$81'798.919** comunicación que se adjunta.

18. ETB S.A. E.S.P. ante el incumplimiento de la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** consolidó un estado de cuenta, el cual se adjunta, en el que se discrimina el detalle de los conceptos y el valor adeudado por **\$86'737.687,51**:

(...)

20. ETB S.A. E.S.P. expidió **Factura No. 000273672021 del 19 de noviembre de 2019**, por valor total de **\$86'737.687,51**, por concepto de los servicios prestados y facturados a la cuenta **9196720 C-79**, estableciéndose como fecha oportuna de pago el **03 de enero de 2020**.

21. La **Factura No. 000273672021 del 19 de noviembre de 2019**, por un saldo total de **\$86'737.687,51**, fue efectivamente remitida por **ETB S.A. E.S.P.** a través de su empresa de mensajería, y recibida el 24 de noviembre de 2019 por la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, documentos que se adjuntan.

(...)"

Luego de la lectura sistemática de la pretensión y hechos de la demanda anteriormente trascritos, para el Despacho es claro que lo que realmente pretende la parte actora en el presente asunto, es el cobro de una factura emitida a cargo de la entidad accionada por concepto de la prestación de servicios públicos de telefonía y datos vía internet, dentro del marco de un contrato de prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos.

Nótese como en la pretensión transcrita, la que se recalca es la única de carácter patrimonial de la demanda, se solicita el pago de la suma de "... (**\$86'737.687,51**), por concepto de los servicios efectivamente prestados durante la ejecución del mencionado contrato..."; suma que es idéntica a la consignada en la factura **No. 000273672021 del 19 de noviembre de 2019**, cuya expedición y solicitud de pago a cargo de la entidad accionada deriva igualmente de servicios prestados durante la



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ejecución del mismo contrato, tal como se determina expresamente en los hechos de la demanda anteriormente transcritos, específicamente en los números 20 y 21.

De manera que para el Despacho no hay lugar a dudas que lo que pretende en el presente asunto la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P es el cobro de una factura emitida en el marco de un contrato de servicios públicos, como es el contrato para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos que se detalla en la demanda como la relación jurídica contractual génesis de la factura cuyo pago aquí se pretende.

Y resulta que el cobro de facturas emitidas dentro del desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos se debe tramitar es a través de un proceso ejecutivo, que no es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil, tal como lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, al estudiar un conflicto de jurisdicciones dentro de un caso de idénticas características al que aquí nos ocupa, en el siguiente sentido:

“Competencia para conocer de procesos ordinarios cobro ejecutivo de facturas de prestación de servicios públicos. Reiteración del Auto 708 de 2021

4. La Sala Plena estableció en el Auto 708 de 2021 que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los procesos ejecutivos en los que se pretendan cobrar facturas en el marco de un contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios. La Corte llegó a esta conclusión con base en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, en el que se estableció que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrían ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria.

5. Asimismo, con base en los artículos 104 y 297 del CPACA, la Corte consideró que estos procesos no eran competencia de los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque estos únicamente están facultados para conocer de los procesos ejecutivos relacionados con: (i) las providencias que imponen una condena proferidas por organismos de esta jurisdicción; (ii) las conciliaciones aprobadas por jueces administrativos; (iii) los laudos arbitrales en procesos en que fue parte una entidad pública y; (iv) las obligaciones derivadas de los contratos estatales.

Caso concreto

6. En la medida que en el presente caso ETB presentó una demanda ejecutiva en contra de la Sociedad Intelsek S.A.S. con el fin de obtener el pago de facturas emitidas por concepto de la prestación de los servicios de telefonía pública básica conmutada, Internet y datos, en el marco de un contrato de prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del proceso. Valga precisar que en ese orden de ideas, la regla resulta aplicable en la medida en que el servicio de Internet, según el artículo 4 de la Ley 2108 de 2021 que modificó el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, es también un servicio público.

7. Lo anterior se justifica en virtud de la aplicación de la regla establecida por la Sala

⁴ Auto 608 del 04 de mayo de 2023. Referencia: expediente CJU-2296. Magistrada ponente: Natalia Ángel Cabo.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Plena en el Auto 708 de 2021. En esa oportunidad, aunque la regla de decisión fue delimitada a los casos en que la factura se derivaba de un contrato de prestación de servicios públicos "domiciliarios", esta Corte considera que **su aplicación puede extenderse a la prestación de servicios públicos en términos generales**. De acuerdo con lo dispuesto en ese mismo auto, a partir de la lectura de los artículos 104 y 297 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos relacionados con (i) las providencias de condena impuestas por organismos de esta jurisdicción; (ii) las providencias aprobadas de conciliaciones contencioso administrativas; (iii) los laudos arbitrales en procesos en que fue parte una entidad pública; y, (iv) los contratos estatales. En ese sentido, el conocimiento de los procesos ejecutivos relacionados con servicios públicos en general no fue asignado a esa jurisdicción, razón por la cual debe darse aplicación a la regla de competencia residual de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 15 del CGP.*

8. Hasta ahora la Corte se ha pronunciado sobre procesos ejecutivos en los que se pretenden cobrar facturas, en el marco de un contrato de prestación de servicios públicos, a entidades públicas. El presente asunto no se trata de un proceso adelantado en contra de una entidad pública, pero aun así esta Corte considera que resulta aplicable el Auto 708 de 2021. La regla de decisión allí establecida no delimitó su aplicación a los asuntos en que se demandara una entidad pública, sino a que el proceso se presentara como consecuencia de un contrato de prestación de servicios públicos.

9. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá conocer de la demanda presentada por ETB en contra de la Sociedad Intelsek S.A.S. La Sala ordenará remitir el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.

REGLA DE DECISIÓN. La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de los asuntos en los que se pretenda el cobro de facturas emitidas en el marco de un contrato de prestación de servicios públicos, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual fue reformado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.⁵ (Resalta el Despacho).

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, situación que, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., impone la remisión del proceso a la Jurisdicción Ordinaria Civil. En consecuencia, se ordenará remitir el presente expediente a la Oficina Judicial para ser repartido para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (reparto). Proceso que se remitirá en el estado que se encuentra, en virtud de lo estipulado en el artículo 138 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Posición que fue reiterada en el Auto 688 del 04 de mayo de 2023. Referencia: expediente CJU-2373. Magistrada ponente: Natalia Ángel Cabo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ba1a60f7195cef32287f7d07e77bf9f889e4106ea6534ca56213b252dc9961**

Documento generado en 10/05/2024 07:38:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>